

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-296/2012

**ACTOR: ALBERTO ESTEVA
SALINAS**

**ORGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DEL
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintiocho de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-296/2012**, promovido por Alberto Esteva Salinas, en su carácter de precandidato por el principio de mayoría relativa del Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, al Senado de la República, a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones del aludido partido político emitida en el expediente CNE/001/2012, en la cual resolvió la queja presentada por el ahora enjuiciante el cuatro de enero de dos mil doce, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su demanda de juicio ciudadano, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria para elegir candidatos del Partido de Movimiento Ciudadano. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, emitió convocatoria para el procedimiento interno de elección de candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados federales por ambos principios para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce.

2. Registro de aspirantes a precandidatos. Del primero al diez de diciembre de dos mil once, se recibieron en la Comisión Nacional de Elecciones del aludido partido político las solicitudes de registro de precandidatos del Partido Movimiento Ciudadano a Presidente de la República, senadores y diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

El actor se registró como precandidato para el procedimiento interno de selección de candidato a senador de la República por el principio de mayoría relativa.

3. Dictamen respecto de las solicitudes de registro. El quince de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido Movimiento Ciudadano emitió el dictamen en el cual otorgó el registro a las fórmulas de precandidatos

para el procedimiento interno de selección de candidatos a Senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, entre las que aprobó la fórmula en la que participa el ahora actor.

4. Queja. El cuatro de enero de dos mil doce, Alberto Esteva Salinas presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano, en contra de Benjamín Robles Montoya, Raúl Bolaños Cacho y José Soto García, precandidatos a senadores por el principio de mayoría relativa por el mencionado instituto político en el Estado de Oaxaca, por presuntos actos de anticipados de precampaña y uso indebido de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, quien es precandidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos.

La citada queja quedó registrada en el expediente CNE/001/2012.

5. Resolución de la Comisión Nacional de Elecciones. En sesión celebrada el tres de febrero del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano, aprobó el proyecto de resolución en el procedimiento radicado en el expediente CNE/001/2012, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO: Se toma nota de las manifestaciones dadas a conocer por el **C. Alberto Esteva Salinas**, con relación a los hechos expuestos en el oficio de fecha 04 de enero de 2012, a fin de que se garantice equidad e igualdad de oportunidades durante el periodo de precampaña.

SEGUNDO: Se exhorta al C. José Soto Martínez utilizar en su propaganda de precampaña el emblema del Movimiento Ciudadano, partido que lo registró como precandidato a

Senador por el principio de Mayoría Relativa por el estado de Oaxaca y posteriormente el resto de los partidos que conforman la coalición "Movimiento Progresista", toda vez que prevalecerá el primer registro hecho ante el partido político coaligado.

TERCERO: Se exhorta a los **C.C. Raúl Bolaños Cacho Guzmán, Ángel Benjamín Robles Montoya y José Soto Martínez**, para que conforme a lo establecido en la legislación electoral, la normatividad interna del Movimiento Ciudadano y la Convocatoria de mérito conduzcan sus actividades de conformidad a la norma electoral.

(...)

La mencionada resolución fue notificada al ahora enjuiciante, en la misma fecha de su emisión.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el siete de febrero de dos mil doce, el ahora actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la Comisión Nacional de Elecciones del mencionado partido político.

III. Recepción y radicación del expediente en la Sala Regional. El trece de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el informe circunstanciado suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones del aludido instituto político, mediante el cual remitió el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-552/2012.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa. El veintidós de febrero de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SX-JDC-552/2012 a esta Sala Superior, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos de acuerdo:

SEGUNDO. Incompetencia de esta Sala Regional. El presente juicio fue promovido por un ciudadano que se ostenta como precandidato a Senador por el principio de mayoría relativa del Partido Movimiento Ciudadano por Oaxaca, quien aduce violaciones a sus derechos político-electorales relacionados con el hecho de que su partido político, ha permitido a los precandidatos al Senado, José Soto Martínez, Raúl Bolaños Cahó Guzmán y Ángel Benjamín Robles Montoya utilizar en su propaganda la imagen de Andrés Manuel López Obrador, precandidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por la Coalición “Movimiento Progresista”, quien a su vez también se promociona.

En diversas partes de la demanda el promovente señala la promoción indebida del precandidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador; tal y como se advierte en las páginas siguientes:

En la nueve.

Así las cosas, las propuestas, el nombre y la figura plasmada en la propaganda no puede ser más que la del precandidato que promociona su campaña, es decir las de los C.C. José Soto Martínez, Raúl Bolaños Cahó Guzmán y Ángel Benjamín Robles Montoya, y no así la imagen del Lic. Andrés Manuel López Obrador quien está compitiendo por la candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y no ha si al Senado.

En la diez, el actor manifiesta.

De esta forma, añadir a la propaganda de un precandidato imagen de otro precandidato implica una promoción que ya no es personalizada sino que añaden otro elemento adicional distinto a las

propuestas o la promoción que se quiera realizar de dicha precandidatura, lo que implica un ejercicio de desigualdad de oportunidades pues al haber precandidatos como el suscrito que se sujeta estrictamente a las normas y no utilizar la figura del precandidato a la presidencia de la República de la coalición “Movimiento Progresista”, existe un desequilibrio pues de todos es conocido que es un hecho notorio la popularidad de dicho precandidato entre el electorado, **más aun cuando las imágenes de la propaganda de los denunciados implícitamente demuestran un apoyo subliminal de Andrés Manuel López Obrador a su precandidatura, además de una promoción del precandidato a la Presidencia de la República sin hacer distinción de los cargos que se pretenden obtener y promocionar.**

En la once se observa.

Como podemos apreciar Señoras Magistradas nuevamente vemos plasmado en la norma la singularidad ahora de los precandidatos, es decir para el cargo que los postulan, que en caso de la propaganda son las publicaciones, imágenes que durante la campaña difunden los candidatos registrados, es decir, surge el siguiente cuestionamiento **¿es dable promocionar la figura de un candidato distinto al otro por el cargo que se postulan?**, me parece que la respuesta es no atendiendo a las normas

En la trece se plasma.

Conforme a lo anterior, la Comisión nacional de Elecciones parte de premisas falsas pues en primer lugar en el escrito primigenio nunca se planteo que la propaganda utilizada por los precandidatos al Senado de la República infringiera el artículo 6º y 7º de la Constitución Federal, porque fuera apartada de la moral o difamante, **sino porque la misma no promociona solamente la precandidatura de los denunciados al Senado, sino también la de otro precandidato en el caso específico a Andrés Manuel López y Obrador**, trasgrediendo los artículos ya mencionados del COFIPE, y por ello trae como consecuencia la desigualdad entre los precandidatos que no utilizan dicha imagen.

Así las cosas, ya se demostró que la norma electoral singulariza las precandidaturas, las precampañas, los candidatos, pues el fin es la promoción de las propuestas de cada uno de ellos, **la utilización de imágenes de otros precandidatos implica una promoción distinta al**

fin que persiguen, por mas popular que este sea o se coincida con sus ideas, pues las coincidencias deben ser en cuenta (sic) a la plataforma electoral de la Coalición “Movimiento Progresista” y no a las ideas de un solo precandidato en este caso al del precandidato a la presidencia de la República.

(Lo resaltado es agregado)

Con independencia del acto que impugna el actor, lo cierto es que las razones en las que funda su causa están vinculadas con la promoción de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, precandidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por la Coalición “Movimiento Progresista”.

Si bien, conforme a los numerales 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional tiene competencia para pronunciarse respecto a lo que atañe a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, no podría hacerlo respecto a lo aseverado al precandidato a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ello sería competencia de la Sala Superior, conforme se dispone en los artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción III del citado ordenamiento.

En el caso, no resulta procedente escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales, ya que podrían emitirse resoluciones contradictorias respecto a un mismo punto controvertido. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial sostenido en la tesis publicada bajo el rubro **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**. Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen I, páginas 210 y 211.

En ese tenor, lo procedente es enviar los autos del medio de impugnación en que se actúa, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que conozca y resuelva al respecto; previa copia certificada del cuaderno principal que se deje en el archivo de esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Alberto Esteva Salinas.

SEGUNDO. Remítanse en forma inmediata los originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda previa copia certificada del cuaderno principal que se deje en el archivo de esta Sala Regional.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando tres (III) que antecede, el veinticuatro de febrero de dos mil doce, la actuario adscrita a la Sala Regional Xalapa presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-187/2012, por el cual remitió el expediente SX-JDC-552/2012.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticuatro del mes y año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-296/2012**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Por auto de veintiséis de febrero de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional especializado en la

tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*”, volumen 1 “Jurisprudencia”, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, intitulada: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

Lo anterior porque, en el asunto que se analiza, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se considere no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre cuál órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la tesis de jurisprudencia en cita; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia de Sala Regional Xalapa.

Esta Sala Superior advierte que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, es competente para sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, con base en los siguientes razonamientos

Los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados

federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y ...”

De los preceptos transcritos se advierte que:

SUP-JDC-296/2012

La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en las que se controvertan las determinaciones de los partidos políticos, entre otras, en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

De igual forma, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales de los aludidos institutos, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otra parte, las Salas Regionales, en el ámbito donde tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo anterior, cabe concluir que el legislador ordinario estableció el sistema de división de competencia al interior del

Tribunal Electoral, para fijar la competencia de esta Sala Superior en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la elección de candidatos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

Por su parte, consideró que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan a fin de controvertir las determinaciones emitidas por los partidos políticos relacionadas con la elección a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Así, se considera que todos los conflictos que surjan dentro del procedimiento interno de selección de candidatos que lleven a cabo los partidos políticos, respecto de los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales, precisamente, porque son relativas al derecho a votar y ser votado para ser postulado a los aludidos cargos de elección popular.

En la especie, el actor controvierte la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano, mediante la cual se resolvió, entre otras cuestiones: “exhortar” a los precandidatos a senadores por el principio de mayoría

relativa en el Estado de Oaxaca, Raúl Bolaños Cacho Guzmán, Ángel Benjamín Robles Montoya y José Soto Martínez, para que lleven a cabo sus actividades conforme a lo establecido en la legislación electoral, la normatividad interna del Movimiento Ciudadano y la Convocatoria respectiva.

La pretensión final del actor, es que se sancionó a los precandidatos mencionados en el párrafo que antecede por la indebida utilización en su propaganda electoral de la imagen de Andrés Manuel López Obrados, precandidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por la Coalición “Movimiento Progresista”, por la vulneración al principio de equidad e igualdad entre los precandidatos a senadores por el principio de mayoría relativa por el partido político Movimiento Ciudadano en el Estado de Oaxaca.

Esta Sala Superior considera que la competente para conocer y resolver la controversia planteada por los actores es la Sala Regional Xalapa, porque la resolución controvertida está relacionada con el procedimiento de selección de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, del partido político Movimiento Ciudadano en el Estado de Oaxaca, derivada precisamente de la queja presentada por el ahora actor en contra de Benjamín Robles Montoya, Raúl Bolaños Cacho y José Soto García, también precandidatos al aludido cargo de representación popular, porque en su concepto llevaron a cabo actos anticipados de precampaña e hicieron uso indebido, en su propaganda electoral, de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, quien es precandidato a la Presidencia

de la República de los Estados Unidos Mexicanos, por la Coalición “Movimiento Progresista”

No es óbice a lo anterior, lo expuesto por la Sala Regional Xalapa, en el acuerdo mediante el cual se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio ciudadano al rubro indicado, en el sentido de que si bien es competente para resolver respecto a los actos o resoluciones relacionadas con la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, no podría hacerlo en cuanto hace a la indebida promoción de imagen del precandidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, por la Coalición “Movimiento Progresista”, porque la continencia de la causa es inescindible, razón por la cual consideró que esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

Al respecto, de la lectura íntegra y detallada de las constancias de autos, especialmente del escrito de demanda y del curso de queja primigenio, este órgano colegiado llega a la conclusión de que no se advierte que forme parte de la *litis* la indebida promoción de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, pues es evidente que la pretensión del actor se constriñe a que se sancione a los precandidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Oaxaca, Raúl Bolaños Cacho Guzmán, Ángel Benjamín Robles Montoya y José Soto Martínez, por la indebida utilización en su propaganda electoral de la imagen del aludido precandidato a Presidente de la República.

En este orden de ideas, como la controversia planteada por los actores está relacionada únicamente con actos

presuntamente ilegales, llevados a cabo por los aludidos precandidatos a senadores de mayoría relativa en el Estado de Oaxaca, es inconcuso que corresponde a la Sala Regional Xalapa resolver el fondo de la litis planteada, con fundamento en el artículo 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, para que emita la resolución que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional de este órgano jurisdiccional especializado, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz es la competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alberto Esteva Salinas.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, para que emita la resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio precisado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso c) y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-296/2012

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO